



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00122-01
DEMANDANTE: PETRONA JOSEFA CASARUBIA BERROCAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINIEDUCACIÓN-F.P.S.M.**

Como quiera que el auto de fecha 28 de febrero de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

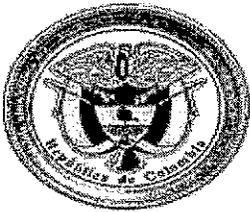
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00432-01
DEMANDANTE: ANTONIO JOAQUIN FRANCO CORREA
DEMANDADO: NACIÓN-MINIEDUCACION-F.P.S.M**

Como quiera que el auto de fecha 28 de febrero de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

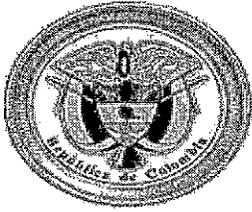
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00527-01
DEMANDANTE: GLORIA HERRERA PARRA
DEMANDADO: U.G.P.P.**

Como quiera que el auto de fecha 28 de febrero de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00067-01
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL LORA PEREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA**

Como quiera que el auto de fecha 28 de febrero de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

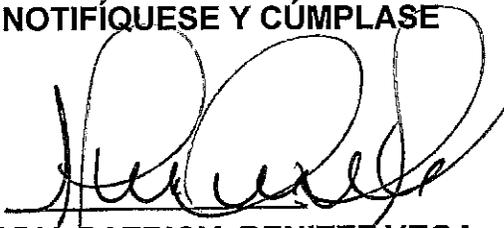
DISPONE:

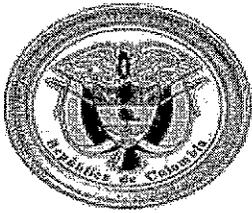
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00480-01
DEMANDANTE: NELLY CERVANTES DE RANGEL
DEMANDADO: NACIÓN-MINIEDUCACION-FNPSM**

Como quiera que el auto de fecha 28 de febrero de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

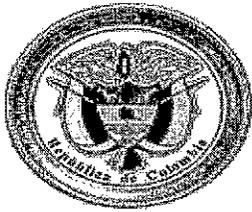
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2013-00731-01
DEMANDANTE: OBEIDA DEL CARMEN LEMOS MURILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA**

Como quiera que el auto de fecha 09 de diciembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

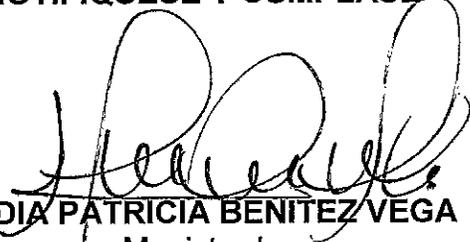
DISPONE:

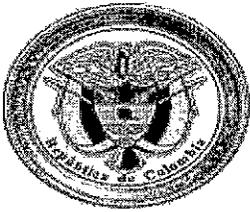
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00214-01
DEMANDANTE: SUSANA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES**

Como quiera que el auto de fecha 28 de febrero de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

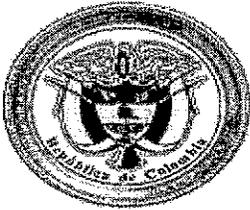
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00506-01
DEMANDANTE: TROADYS DE JESUS MADERA POLO
DEMANDADO: FOMAG**

Como quiera que el auto de fecha 08 de marzo de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

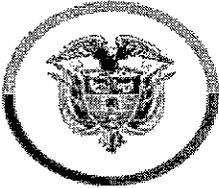
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00094
Demandante: José Luis Garcés González
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor José Luis Garcés González contra Colpensiones, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión; a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o al Ministerio Público, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor José Luis Garcés González contra Colpensiones.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

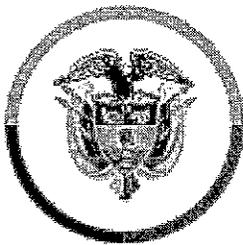
SEPTIMO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al Ministerio Público. ADVIÉRTASELE que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.767.790 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 161.111 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00035.

Demandante: Álvaro Cruz Buelvas.

Demandado: Colpensiones.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Álvaro Cruz Buelvas contra Colpensiones, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial el señor Álvaro Cruz Buelvas contra Colpensiones.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad accionada, el Dr. Mauricio Olivera González, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

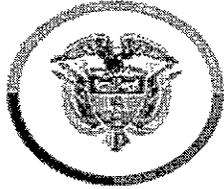
SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Se advierte a la parte demandada, que acorde a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO.- RECONÓZCASE personería para actuar al abogado José Luis Mendoza Barrios, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.311.196 y portador de la T.P. # 42.359 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treintauno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2017.000121
Demandante: GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA contra el Municipio de Pueblo Nuevo, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal Municipio de Pueblo Nuevo, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

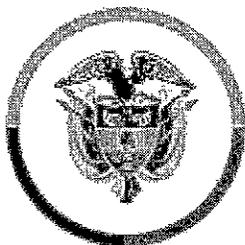
CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.756.878 expedida en Tunja y portador de la T.P. No. 16.456 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00136-00
Demandante: Marlon Navarro Jiménez
Demandado: Contraloría General de la Republica

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Marlon Navarro Jiménez, contra la Contralora General de la Republica – Gerencia Departamental de Córdoba, persiguiendo la nulidad de los actos contenidos en el Fallo N° 0150 del 4 de febrero de 2016 expedido por delegada intersectorial N° 17 Dra. Luz María Arbeláez Gálvez y el auto N° ORD- 80112 expedido por el Contralor General de la Republica Dr. Edgardo José Maya Villazon, se encuentra que esta no cumple con exigencias legales previstas para su admisión, contenidas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES:

1.- Se advierte que a folio 13 reposa poder especial otorgado por el señor Marlon Navarro Jiménez al Dr. Carlos Giraldo Causil, *“Para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la Republica, en cabeza del Contralor General de la Republica Edgardo José Maya Villazon, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, demanda formulada por el Fallo N° 0150 del 4 de febrero de 2016 que declaro con Responsabilidad Fiscal para algunos imputados y sin Responsabilidad Fiscal para otros imputados dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° UCC-PRF-042-2013-PRF-2014-04181 y el auto N° ORD-80112-0316-2016 “Por el cual se resuelve el grado de consulta y apelaciones dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° UCC-PRF-042-2013_PRF-2014-04181” (...).; en tal sentido el artículo 74 del C.G.P, estipula que:*

“Artículo 74. Poderes. (...). “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)(SUBRAYADO DE SALA).

Se advierte que para el caso del poder conferido por el señor Marlon Navarro Jiménez a su apoderado Dr. Carlos Giraldo Causil, su objeto es la nulidad del acto contenido en “el Fallo N° 0150 del 4 de febrero de 2016 que declaro con Responsabilidad Fiscal para algunos imputados y sin Responsabilidad Fiscal para otros imputados dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° UCC-PRF-042-2013-PRF-2014-04181 y el auto N° ORD-80112-0316-2016 “Por el cual se resuelve el grado de consulta y apelaciones dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° UCC-PRF-042-2013_PRF-2014-04181”¹, cuestión esta no concordante con la pretensión cuarta de la demanda que persigue el pago de perjuicios morales y el monto de la cuantía estimada por el actor, el cual asciende a la suma de \$659.872.205.94, que corresponde a la cuantía del fallo. Por lo que se prevé, el mandato conferido es insuficiente para adelantar la presente acción, en otras palabras, no se precisa, ni indica entonces que el Dr. Carlos Giraldo Causil pueda accionar con el objeto de reclamar la suma de \$659.872.205.94, y el reconocimiento de los perjuicios morales en valor de 50 SMLMV., lo cual no permite al Despacho determinar que el objeto del mandato abarca la representación en la presente causa, para dichos efectos.

En este sentido, se solicita al apoderado de la parte demandante, establezca en el mandato otorgado por el señor Marlon Navarro Jiménez, el objeto claro y concordante con la totalidad de las pretensiones objeto de demanda en forma que pueda colegirse que se involucra su representación en este proceso.

2. De igual forma se verificó, que las pretensiones atinentes al pago de la suma de \$659.872.205.94, y el reconocimiento de los perjuicios morales en valor de 50 SMLMV, no fueron objeto de conciliación, por lo que se hace apremiante que el actor acredite que agoto el requisito de procedibilidad frente a dichas pretensiones, en los términos del artículo 161.1 del C.P.A.C.A.

3. En el mismo sentido, se advierte, que le compete al demandante en los términos del artículo 166 numeral 1° acompañar el escrito de la demanda, la copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación

¹ Ver folio 13.

o ejecución. Sin embargo, el actor aduce que los actos acusados no le fueron notificados. En este caso y a efectos de contabilizar el término de caducidad a que se hace referencia en el artículo 164 numeral 2 literal c, es decir los 4 meses que establece la norma para accionar por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por analogía, aplicaremos lo preceptuado en el inciso segundo del numeral primero del precitado artículo, que establece:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.
(Subrayas del Despacho)

En consonancia con la disposición anterior, se requerirá a la Contraloría General de la Republica para que aporte previo a la admisión y en el término de 5 días a partir de la notificación de la presente providencia, copia de la notificación del Fallo N° 0150 del 4 de febrero de 2016 que declaró con *“Responsabilidad Fiscal para algunos imputados y sin Responsabilidad Fiscal para otros imputados dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° UCC-PRF-042-2013-PRF-2014-04181* y copia de la notificación del auto N° ORD-80112-0316-2016 *“Por el cual se resuelve el grado de consulta y apelaciones dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° UCC-PRF-042-2013_PRF-2014-04181”*. Así mismo, si dicha notificación se hubiere hecho en estrado o por estado, aporte la constancia de notificación personal de la iniciación del proceso de Responsabilidad Fiscal al actor.

De otro lado, dado que el actor aporta copia de los actos acusados, el Despacho entiende que en algún momento, éste debió adquirirlos, por lo que se requerirá al actor para que señale en que momento obtuvo las copias de dichos actos.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante corrija las falencias indicadas en precedencia, en un término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda instaurada por el señor Marlon Navarro Jiménez en contra de la Contraloría General de la Republica, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. REQUIÉRASE a la Contraloría General de la Republica para que aporte en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto aporte copia de la notificación del Fallo N° 0150 del 4 de febrero de 2016 que declaro con *“Responsabilidad Fiscal para algunos imputados y sin Responsabilidad Fiscal para otros imputados dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° UCC-PRF-042-2013-PRF-2014-04181* y del auto N° ORD-80112-0316-2016 *“Por el cual se resuelve el grado de consulta y apelaciones dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° UCC-PRF-042-2013_PRF-2014-04181”*. Así mismo, si dicha notificación se hubiere hecho en estrado o por estado, aporte la constancia de notificación personal de la iniciación del proceso de Responsabilidad Fiscal al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00047-00
Demandante: Oleoducto Central S.A.
Demandado: Municipio de San Antero

La empresa Oleoducto Central S.A., mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Antero, la cual incumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, pues no se aporta el correspondiente poder general que afirma el profesional del derecho, le fue conferido mediante escritura pública 3796 de 5 de julio de 2011, lo cual consta en el certificado de existencia y representación, siendo necesario que en trámites judiciales como el que se adelanta repose dicho poder en el plenario.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem; y se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00250
Demandante: Betzaida Rosario Peralta
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante dentro del término legal, allegó escrito en el que manifiesta que corrige las falencias de la demanda inadmitida mediante auto proferido por esta Corporación el día 13 de enero de 2017 (fl.92). A su vez, la parte demandada aporta copia auténtica de un acto administrativo como respuesta a un requerimiento hecho por este Tribunal¹.

En el memorial correctivo allegado por el apoderado de la actora, solicita que se declare la nulidad de la resolución N° UGM 010401 del 27 de septiembre de 2011; resolución N° RDP 013068 del 24 de octubre de 2012; resolución N° RDP 032339 del 24 de octubre del 2014 y la resolución N° RDP 38417 del 19 de diciembre del 2014, auto N° ADP 011429 expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

Como quiera que el actor pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos anteriormente mencionados, sobre el particular, se resalta que el artículo 43 del CPACA indica que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

Así las cosas, pese a que en el auto inadmisorio de la demanda² se le solicitó al apoderado de la parte demandante excluir del acápite de pretensiones los actos de trámite, este volvió a incluir como demandado el auto ADP 011429 de 21 de septiembre de 2015, que no resuelven de manera directa lo pretendido, sino que es el acto a través del cual la entidad ejerce su defensa en el trámite de acción de tutela adelantado ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de manera que se excluirá del acápite de pretensiones.

Ahora bien, revisado el plenario se encuentra que los actos administrativos acusados dan cuenta que la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional bajo el argumento de que se hace necesario que la Jurisdicción competente dirima el conflicto existente entre las señoras Betzaida Rosario Peralta y Angélica Rosa Ruiz de Arrieta, y así declare la existencia del derecho que se pretende, al tenor del artículo 57 del Decreto 1848 de 1969.

No obstante, se tiene que en la Resolución RDP 013068 de 24 de octubre de 2012 a folio 53 señala la novedad del fallecimiento de la señora Angélica Rosa Ruiz, quien en vida elevó solicitud ante esa entidad, para que le sea reconocida pensión de sobrevivientes; por lo que si bien el litisconsorcio en el presente asunto debía

¹ Folio 38 a 39

² Folio 92

integrarse con la citada señora –artículo 171 del CPACA-, ante el deceso de la misma es menester citar al proceso a sus herederos.

Por esto, el artículo 171 del CPACA, al momento de admitir la demanda el Juez dispondrá entre otras cosas, la notificación personal a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso; así mismo, cualquier persona que tenga interés directo en el proceso podrá solicitar hasta antes de que se profiera auto que fije fecha para realización de audiencia inicial, que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum, como así lo contempla el artículo 224 del CPACA.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso, se refiere al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio indicando en los siguientes términos que “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas ; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca”

Conforme a lo expuesto, se procederá entonces a admitir la demanda, pues la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se ordenará la vinculación al contradictorio de los herederos indeterminados de la señora Angélica Rosa Ruiz de Arrieta, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de estos, y el correspondiente emplazamiento en atención a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 – artículo 1°, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 1°.- De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. **Registro Nacional de Personas Emplazadas.**
2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.
4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la **inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial.**”

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado por la señora Betzaida del Rosario Peralta contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Vincular al proceso en calidad de litisconsortes necesario a los herederos indeterminados de la señora Angélica Rosa Ruiz de Arrieta, en aplicación el artículo 171 del CPACA.

TERCERO: Emplácese -con cargo a la parte actora-, a los herederos indeterminados de la señora Angélica Rosa Ruiz de Arrieta, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P, que se realizará por una sola vez el día domingo en el periódico el Tiempo, el Espectador o en el Meridiano de Córdoba.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

OCTAVO: Déjese a disposición de la entidad notificada, de los emplazados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y del escrito mediante el cual se subsanó la falencia que conllevó a la inadmisión de la demanda. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

NOVENO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los acto administrativos demandados.

DÉCIMO SEGUNDO: Téngase como hechos y pretensiones de la demanda, lo consignado en el escrito obrante a folios 96 a 99 del expediente, mediante el cual se subsanaron las falencias que conllevaron a la inadmisión de la demanda.

DÉCIMO TERCERO: Excluir del acápite de pretensiones la solicitud de nulidad del acto administrativo ADP N° 011429 de 21 de septiembre de 2015, contenido en el numeral 5 del escrito de corrección obrante a folios 99 a 99 del expediente.

DECIMO CUARTO: Cumplida por la parte actora la carga impuesta en el numeral tercero de este proveído, procédase por la Secretaría de este Tribunal, a realizar la publicación del respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 – artículo 1°, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

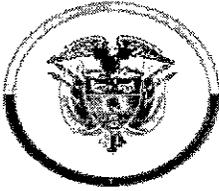
DECIMO QUINTO: Téngase por aportada la Resolución RDP 032339 de 24 de octubre de 2014, por parte de la demandada, en cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho.

DECIMO SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor Jesic Alfredo Salgado Vega, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 1067.865.474 expedida en Montería - Córdoba, y portador de la tarjeta profesional N° 21.059 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00590

Demandante: Dalila Bello Álvarez

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretaría y revisado el expediente, una vez verificado que el vicio señalado en el auto inadmisorio de fecha 27 de marzo de 2017, fue subsanado, se tiene que la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Dalila Bello Álvarez contra la ESE Hospital San Rafael de Chinú, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Dalila Bello Álvarez contra la ESE Hospital San Rafael de Chinú.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la ESE Hospital San Rafael de Chinú o quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

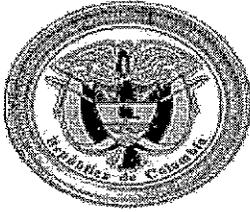
CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOZCASE personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. Silvia Elena Ruiz Buitrago identificada con la C.C. 42.890.789 y T.P. 82.865 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2014-00089-01
DEMANDANTE: DIOMIN VITOLA CONTRERAS
DEMANDADO: U.G.P.P.**

Como quiera que el auto de fecha 01 de diciembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

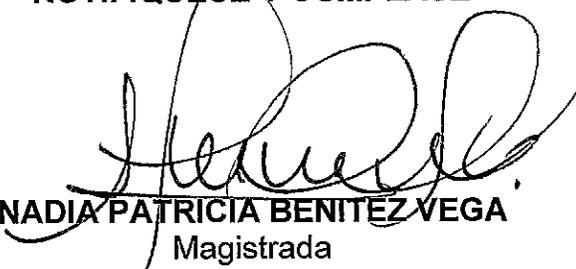
DISPONE:

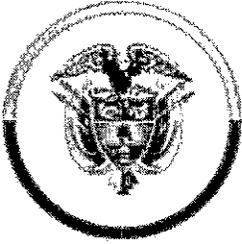
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00057

Demandante: Enedith Padilla Pacheco.

Demandado: Caja Nacional De Previsión Social – U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial, la señora Enedith Padilla Pacheco, contra la Caja Nacional De Previsión Social – U.G.P.P, se encuentra que la cuantía de la misma excede los 50 S.M.L.M.V. por lo que se avocará su conocimiento, así mismo se advierte que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVÓQUESE conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderada judicial la señora Enedith Padilla Pacheco, contra la Caja Nacional De Previsión Social – U.G.P.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la representante legal de la entidad accionada, la Dra. Gloria Inés Cortés Arango, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

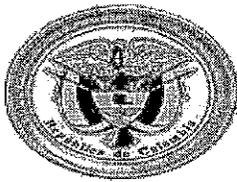
SÉPTIMO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Se advierte a la parte demandada, que acorde a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO.- RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Diana Cristina Ríos Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.989.918 de Cereté-Córdoba y portadora de la T.P. No. 214.775 del C.S.J, como apoderada principal de la parte demandante; y al abogado Jesús David Padilla Padilla identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.989.043 de Cereté-Córdoba y portador de la T.P. No. 211.798 del C.S.J; en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00107-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO ESQUIVEL REYES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CERETE

Montería, mayo (31) de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería por carecer de competencia, por el factor cuantía. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Miguel Antonio Esquivel Reyes, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra del Municipio de Cereté, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución DA-307-2015-EXT de fecha 24 de agosto de 2015, mediante la cual se le negó el reconocimiento de las prestaciones sociales del señor Miguel Antonio Esquivel Reyes.

En virtud del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, se procederá avocar el conocimiento del proceso y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMÍTIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Miguel Antonio Esquivel Reyes en contra del Municipio de Cereté.

TERCERO: NOTIFÍCAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Cerete, a través de su alcalde el señor Elber Chagüi Saker o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

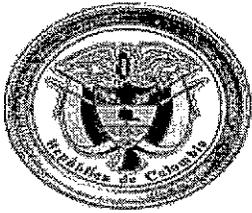
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora al abogado Manuel Rafael Mendoza Vellogin, identificado con la C.C No. 78.016.847 expedida en Cerete-Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 31.165 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00420-01
DEMANDANTE: NORBERTO LEÓN SUAREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES**

Como quiera que el auto de fecha 01 de diciembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

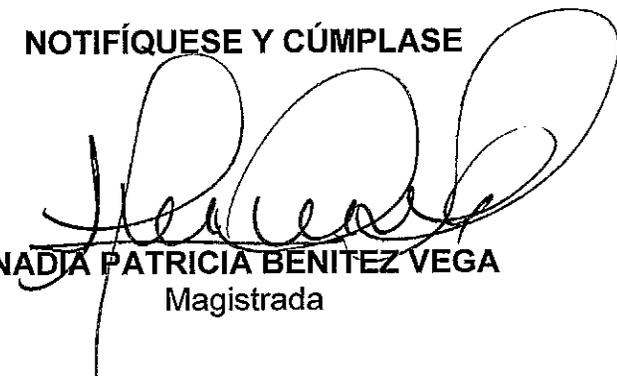
DISPONE:

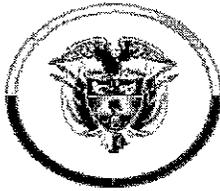
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00011
Demandante: Rafael Pedro Márquez Hernández
Demandado: Municipio de Planeta Rica

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Rafael Pedro Márquez Hernández, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Planeta Rica, pretendiendo la nulidad del Decreto No. 090 del 31 de marzo de 2016, por la cual medio del cual se nombra en el cargo al Gerente de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por medio del acto atacado se dispuso el nombramiento en el cargo de Gerente a la señora Arnodi María Paternina Rosso, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual dispone que el auto admisorio de la demanda dispondrá “que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso”, como lo debatido en el proceso corresponde a la nulidad del acto de su nombramiento y como una de las pretensiones es el reintegro del acto a dicho cargo, se hace necesario, notificar a ésta última del proceso, pues le podría asistir un interés en el resultado del mismo. En ese orden de ideas, ante el interés directo que le asiste a la señora Arnodi María Paternina Rosso, se ordenará su vinculación.

De otro lado, se admitirá la demanda presentada por cumplir con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a excepción de requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación al Ministerio Público, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Rafael Pedro Márquez Hernández contra el Municipio de Planeta Rica.

SEGUNDO: Integrar al contradictorio a la señora Arnodi María Paternina Rosso, conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de Planeta Rica, o a quien haga sus veces o lo represente, y a la señora Arnodi María Paternina Rosso, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

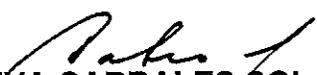
SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. ADVIÉRTASELE que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. Carlos Giraldo Causil identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.772.036 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional No. 186.244 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DÑA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00332

Demandante: Virgilio Andrés Muñoz Pineda

Demandado: Nación – Rama Judicial

Vista la nota secretarial, y dado que habiéndose fijado el día 26 de mayo de 2017 para realizar el sorteo de conjuces que han de reemplazar a los Magistrados de este Tribunal en el asunto de la referencia, este no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta que el suscrito se encontraba ausente con permiso, se fijará nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia. Y se

DISPONE:

En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 8 de junio de 2017, hora 10:30 p.m., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta esquina, de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la Secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: 23-001-33-33-000-2016-00440
Demandante: Ricardo Ruiz Buelvas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

Revisado el plenario se advierte que se corrigieron los yerros anotado en auto inadmisorio de 20 de octubre de 2016, por lo que dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se admitirá. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderado, por el señor Ricardo del Cristo Ruiz Buelvas y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Ejército Nacional – Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Departamento para la Prosperidad Social – Departamento de Córdoba – Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a los señores Ministro de Defensa Nacional, Director de la Policía Nacional, Comandante del Ejército Nacional, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Director del Departamento para la Prosperidad Social, Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde de Montería o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos y del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el

Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

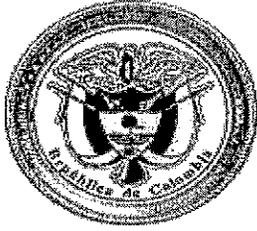
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se requiere a las partes demandadas para que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, aporten todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOVENO: Téngase como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección obrante a folios 263 a 266.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: TUTELA

EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2017.00216-00

DEMANDANTE: WILLINGTON ORTIZ RUIZ

DEMANDADO: NACION, POLICIA NACIONAL Y OTRO

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 18 de mayo del año 2017, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte actora, contra la sentencia de fecha 18 de mayo del año 2017, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA